

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR IGLESIA CRISTO ES VIDA,
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-212-2024

SANTIAGO, 10 DE ENERO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-2012-2024**

1. Con fecha 10 de septiembre de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-212-2024, con la formulación de cargos a Iglesia Cristo es Vida (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Iglesia Cristo es Vida”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Pudahuel, con fecha 14 de septiembre de 2024, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.



2. Con fecha 25 de septiembre de 2024, Emmanuel Herrera Burgos, obrando en representación de la titular, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 26 de septiembre de 2024, lo que consta en acta levantada al efecto. La personería del solicitante para representar a Iglesia Cristo es Vida consta en extracto de escritura pública de acta de constitución de la organización religiosa de derecho público denominada Iglesia Cristo es Vida, de 23 de agosto de 2018, publicado en el Diario Oficial en la misma antedicha fecha, y en acta de asamblea general extraordinaria, de 19 de enero de 2024, suscrita ante Mauricio Reinoso Cifuentes, Notario Suplente de la Cuadragésima Tercera Notaría de Santiago, repertorio N° 1945-2024, documento que adjunta a su solicitud.

3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 14 de octubre de 2024, Emmanuel Herrera Burgos, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos. Por último, otorga poder simple a Nicolás Rendón Álvarez para actuar en representación de la titular, para los efectos que señala en su presentación.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

4. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “[l]a obtención, con fecha 23 de marzo de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 59 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II¹”. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 14 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

5. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

6. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

¹ Con fecha 23 de abril de 2023, le fue notificada y entregada el acta de inspección al titular.



7. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

9. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

10. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

11. Asimismo, la **Acción N° 4**, consistente en la **"adquisición y calibración de sonómetro"**, corresponde a una medida de mera gestión, por lo que debe ser eliminada, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada.

12. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

ANÁLISIS	Acciones Comprometidas <p>Acción N° 1: "Relocalización del auditorio, construyendo uno nuevo alejado más distante de los receptores".</p> <p>El titular propone como medida el desuso del antiguo salón de reuniones, el cual se encontraba más cercano a los receptores, habilitando un nuevo salón en una ubicación más distante de los mismos.</p>	Ánalisis de integridad, eficacia y verificabilidad <p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que implica dejar sin uso el antiguo salón de reuniones, el cual se encontraba más cercano a los receptores (a 40 metros de distancia), y habilitando un nuevo espacio de reuniones dentro del inmueble, ubicado a 120 metros de los mismos -según se desprende de las fotografías satelitales que acompaña-, esta medida debe ser complementada mediante un cambio en la identificación de la acción. Lo anterior, por cuanto ésta corresponde más bien la reubicación de equipos y dispositivos emisores a otra área, del mismo inmueble, la cual se habilita para tales efectos, y es ello lo que, en principio, contribuirá a la mitigación de ruidos producidos por la unidad fiscalizable.</p> <p>Conforme con lo anterior, en atención a que la medida no implica un traslado o un cierre de la unidad fiscalizable, deberá identificarse la acción como "Reubicación de equipos y dispositivos emisores de ruido a un nuevo salón habilitado para reuniones, al interior del mismo inmueble, pero a mayor distancia de receptores, cesando definitivamente el uso del antiguo auditorio".</p> <p>Debido a que el titular señala que el nuevo salón de reuniones no se encuentra completamente habilitado, deberá indicar un plazo 3 meses, a partir de la notificación del presente acto administrativo que aprueba el PDC, para la ejecución total de la acción.</p> <p>Por otro lado, cabe destacar que, el titular no ha procedido a diferenciar los costos asociados a la ejecución de esta acción por sí sola,</p>	Acciones a cargar en el SPDC <p>Nº Identificador: 1</p> <p>Acción: Reubicación de equipos y dispositivos emisores de ruido a un nuevo salón habilitado para reuniones, al interior del mismo inmueble, pero a mayor distancia de receptores, cesando definitivamente el uso del antiguo auditorio..</p> <p>Costo Estimado Neto: Indicar el costo neto específico de la implementación de la acción.</p> <p>Plazo: 3 meses a contar de la notificación de la aprobación del PDC.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Comentarios: La acción contemplará las siguientes medidas: <ol style="list-style-type: none"> i. Reubicar equipos y dispositivos emisores de ruido en un nuevo salón de reuniones habilitado para tales efectos, al interior del mismo inmueble, pero que se encuentra a una distancia de 120 metros de los receptores. ii. Cesar definitivamente el uso del antiguo auditorio, el cual se encontraba a una distancia de 40 metros de los receptores, y que servía de salón de reuniones. - Medios de verificación: (i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; (ii) Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios; (iii) Fichas o informes técnicos; y (iv) Registros satelitales y fotográficos del exterior e interior del antiguo auditorio que den cuenta de su clausura definitiva (antes y después), y del nuevo
			

	<p>combinándolos con los relativos a la Acción N° 3, razón por lo cual este deberá ser corregido en dicho sentido.</p> <p>Por último, y sin perjuicio de los medios de verificación que el titular compromete, éstos deberán ser complementados con fotografías fechadas y georreferenciadas del antes y después de ejecutada la acción en la zona indicada, mostrando cada una de las paredes del lugar. Lo anterior, corresponde a incorporar registros satelitales y fotográficos del exterior e interior del antiguo auditorio que den cuenta de su clausura definitiva, así como registros satelitales y fotográficos del exterior e interior del nuevo salón de reuniones completamente habilitado. Cabe señalar que las fotografías deberán indicar el valor correcto y completo de las coordenadas del lugar que se registra, a fin de acreditar fehacientemente que corresponde a la zona en que se implementa la acción.</p>	<p>salón de reuniones completamente habilitado (antes y después).</p>		
<p>Acción N° 2: “Aplicación de capa de espuma sellante de las cerchas del techo”.</p>	<p>La acción del titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, toda vez que implica la aplicación de espuma sellante aislante de ruido en las cerchas de la techumbre del nuevo salón de reuniones, conforme a las fotografías fechadas y georreferenciadas presentadas³. De igual manera, de las mismas se</p>	<p>Nº Identificador: 2</p> <p>Acción: Aplicación de capa de espuma sellante en todas las cerchas del techo del nuevo salón de reuniones.</p> <p>Costo Estimado Neto: “Sin costo”</p>		<p>Plazo: 3 meses a contar de la notificación de la aprobación del PDC.</p>

³ Fotografías anexas al PDC, asociadas a la “Acción N° 2”.



<p>El titular propone el <i>"Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre"</i>.</p>	<p>puede concluir que la acción se encuentra en ejecución desde el 9 de octubre de 2024.</p> <p>Conforme con lo anterior, el titular deberá modificar la identificación de la acción a "Aplicación de capa de espuma sellante en todas las cerchas del techo del nuevo salón de reuniones.".</p> <p>Debido a que el titular señala que el nuevo salón de reuniones no se encuentra completamente habilitado, deberá indicar un plazo 3 meses, a partir de la notificación del presente acto administrativo que aprueba el PDC, para la ejecución total de la acción.</p> <p>Que, a fin de verificar la completa ejecución de la acción, el titular deberá remitir fotografías fechadas y georreferenciadas de todos los espacios con vanos asociados a la nueva sala de reuniones. Cabe señalar que, para una adecuada georreferenciación, la fotografía deberá indicar el valor correcto y completo de las coordenadas del lugar que se registra, a fin de acreditar fehacientemente que corresponde a la zona en que se implementa la acción.</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> Comentarios: La acción contempla el sellado de todas las cerchas de la techumbre (vanos), del nuevo salón habilitado para reuniones, con material espuma aislante. Medios de verificación: (i) Fotografías fechadas y georreferenciadas del antes y el después de la ejecución de la medida.
<p>Acción N° 3: <i>"Encierro acústico de la batería"</i>.</p> <p>El titular propone como medida la construcción de encierros acústicos de</p>	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que implica el encierro de la batería, correspondiente a una de las fuentes emisoras identificadas, esta medida debe ser complementada con la indicación de que ésta se construirá en el nuevo salón de reuniones, habilitado de</p>	<p>Nº Identificador: 3</p> <p>Acción: Construcción de encierro acústico de la batería, en el nuevo salón de reuniones</p> <p>Costo Estimado Neto: Indicar el costo neto específico de la implementación de la acción</p> <p>Plazo: Ejecutada al 9 de octubre de 2024.</p>



<p>la batería, con material aislante de ruido.</p>	<p>acuerdo a la acción N° 1; de esta manera se contribuye de mejor manera a verificar la implementación de la acción propuesta.</p> <p>Conforme con lo anterior, el titular deberá modificar la identificación de la acción a “Construcción de encierro acústico de la batería, en el nuevo salón de reuniones.”.</p> <p>Cabe señalar que, si bien el titular no informa los materiales con los que se construyó el encierro acústico de la batería -lo que tampoco se logra advertir de las facturas que incorporó al PDC-, de las fotografías fechadas y georreferenciadas que acompañó, se logra advertir una estructura hermética elaborada con perfiles de aluminio, en cuyos marcos, aparentemente, se han instalado vidrios; además, se observa que la cabina se encuentra techada. En su interior, se advierte la instalación de espuma acústica.</p> <p>Aun cuando no se cuenta con una descripción de los materiales, por parte del titular, se estima, a partir de sus características observables, que la estructura contribuiría a mitigar parte de los niveles de ruido constatados, considerando que se hace cargo de uno de los equipos emisores.</p> <p>Por otro lado, cabe destacar que, el titular no ha procedido a diferenciar los costos asociados a la ejecución de esta acción por sí sola, combinándolos con los relativos a la Acción N° 1, razón por lo cual este deberá ser corregido en dicho sentido.</p> <p>Además, considerando que el titular adjuntó fotografías fechadas y georreferenciadas al 9 de octubre de 2024, que dan cuenta que la</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none">Comentarios: La acción contempla la construcción de encierro acústico de la batería, instalada en el nuevo salón de reuniones, con material que contribuye a la mitigación de los ruidos emitidos por este dispositivo.Medios de verificación: (i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; y (ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas del antes y el después de la ejecución de la medida.
--	---	--



	<p>medida ya se efectuó, deberá indicar, en el plazo, que se encuentra ejecutada a dicha fecha.</p> <p>Por último, sin perjuicio de los registros fotográfico que el titular compromete, éstos deberán ser complementados con la adecuada georreferenciación, por lo que las fotografías deberán indicar el valor correcto y completo de las coordenadas del lugar que se registra, a fin de acreditar fehacientemente que corresponde a la zona en que se implementa la acción.</p>	
<p>Acción N° 5: <i>"Medida de insonorización consistente en el reforzamiento del aislante con espuma en el interior."</i>.</p> <p>El titular propone la medida de "Recubrimiento con material de</p>	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que implica la instalación de material espuma de poliestireno en las paredes y recubrimiento con OSB, esta medida debe ser complementada con la indicación de que ésta se instalará en el nuevo salón de reuniones, habilitado de acuerdo a la acción N° 1; de esta manera se contribuye de mejor manera a verificar la implementación de la acción propuesta.</p>	<p>Nº Identificador: 4</p> <p>Acción: Medida de insonorización consistente en el reforzamiento del aislante, mediante instalación de espuma de poliestireno y OSB en las paredes del nuevo salón de reuniones.</p> <p>Costo Estimado Neto: Sin costo Plazo: 3 meses a contar de la notificación de la aprobación del PDC.</p>



<p>absorción de paredes, piso o techumbre".</p>	<p>Conforme con lo anterior, el titular deberá modificar la identificación de la acción a "Medida de insonorización consistente en el reforzamiento del aislante, mediante instalación de espuma de poliestireno y OSB en las paredes del nuevo salón de reuniones".</p> <p>Atendiendo a que la acción N° 4, consistente en "Adquisición y calibración de sonómetro" fue eliminada, por tratarse de una medida de mera gestión, el titular deberá modificar el número identificador de esta acción, asignándole el N° 4.</p> <p>Debido a que, de las fotografías que adjuntó el titular, no se logra advertir que la espuma y material OSB se haya instalado en toda el área del nuevo salón de reuniones, deberá indicar un plazo 3 meses, a partir de la notificación del presente acto administrativo que aprueba el PDC, para la ejecución total de la acción.</p> <p>Por último, sin perjuicio de los medios de verificación que el titular compromete, el titular deberá incorporar fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de la aplicación de espuma e instalación de OSB en todas las zonas correspondientes de las paredes del nuevo salón de reuniones, en las que se deberá indicar el valor correcto y completo de las coordenadas del lugar que se registra, a fin de acreditar fehacientemente que corresponde a la zona en que se implementa la acción.</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> Comentarios: La acción contemplará el recubrimiento de todas las paredes del nuevo salón de reuniones, con material de absorción de ruidos, correspondiente a espuma de poliestireno y OSB. Medios de verificación: Fotografías fechadas y georreferenciadas del antes y el después de la ejecución de la medida, de la totalidad de las zonas del nuevo salón de reuniones.
<p>Acción N° 6: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p>	<p>El titular solicita que sea la Superintendencia del Medio Ambiente o la SEREMI de Salud RM, a través de sus funcionarios, quienes efectúen la medición de ruidos y emitan el correspondiente informe, en lugar de que ésta se lleve a cabo por una empresa ETFA contratada por la Iglesia Cristo es Vida, argumentando que es una entidad religiosa sin fines de lucros que se financia a través de donaciones. Al respecto, de la</p>	<p>Nº Identificador: 5</p> <p>Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la</p>



	<p>documentación que adjunta al PDC, y ante la falta de otros antecedentes que permitan verificarlo, se estima que el titular no logra acreditar que le afecte una imposibilidad financiera para contratar los servicios de una empresa ETFA que efectúe la medición de ruidos obligatoria, por lo que la solicitud de Iglesia Cristo es Vida, a este respecto, será rechazada.</p> <p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una ETFA, conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones, en un plazo no mayor a tres meses, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p> <p>Atendiendo a que la acción N° 4 originalmente propuesta, consistente en "Adquisición y calibración de sonómetro", fue eliminada por tratarse de una medida de mera gestión, el titular deberá modificar el número identificador de esta acción, asignándole el N° 5.</p>	<p>Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p>	<p>Costo Estimado Neto: Deberá indicar costo conforme con la cotización correspondiente con empresa ETFA.</p> <p>Plazo: 3 meses a contar de la notificación de la aprobación del PDC.</p>
--	---	--	---



		<p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>
<p>Acción N° 7: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p> <p>Atendiendo a que la acción N° 4 originalmente propuesta, consistente en "Adquisición y calibración de sonómetro", fue eliminada por tratarse de una medida de mera gestión, el titular deberá modificar el número identificador de esta acción, asignándole el N° 6.</p>	<p>Nº Identificador: 6</p> <p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Costo Estimado Neto: Sin Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>
<p>Acción N° 8: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p> <p>Atendiendo a que la acción N° 4 originalmente propuesta, consistente en "Adquisición y calibración de sonómetro", fue eliminada por</p>	<p>Nº Identificador: 7</p> <p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p>



comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.	tratarse de una medida de mera gestión, el titular deberá modificar el número identificador de esta acción, asignándole el N° 7.	Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data.
CONCLUSIONES	Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad , contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. En este sentido, se estima que, en su conjunto, las acciones comprometidas podrían hacerse cargo de las excedencias constatadas, considerando sus magnitudes y equipos emisores de ruido.		



RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por **IGLESIA CRISTO ES VIDA**, con fecha 14 de octubre de 2024, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE que esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a las presentaciones de fecha 25 de septiembre y 14 de octubre, ambas del año 2024.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN de Emmanuel Herrera Burgos para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. PREVIO A PROVEER EL PODER SIMPLE OTORGADO POR EMMANUEL HERRERA BURGOS A NICOLÁS RENDÓN ÁLVAREZ, VENGA EN FORMA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso segundo, de la Ley N° 19.880, en la próxima presentación.

VI. RECHAZAR LA SOLICITUD DEL TITULAR, en cuanto a que sea esta Superintendencia del Medio Ambiente la que lleve a cabo la medición final de ruidos y emita el informe respectivo, por cuanto no ha aportado antecedentes suficientes que le permitan acreditar una imposibilidad financiera para contratar los servicios de una empresa ETFA que efectúe la antedicha medición obligatoria.

VII. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VIII. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento, incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto, lo cual será considerado



en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

IX. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace:

<https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

X. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

XI. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XII. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$5.157.132 (cinco millones ciento cincuenta y siete mil ciento treinta y dos pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XIII. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XIV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en



contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XV. ACceder a lo solicitado por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XVI. Notificar por correo electrónico o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de **IGLESIA CRISTO ES VIDA**, a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MPCV/IMC/NTR

Correo Electrónico:

- Emmanuel Herrera Burgos, en representación de Iglesia Cristo es Vida, a las casillas electrónicas: [REDACTED] y a [REDACTED]
- Rodrigo Alexis Barra Gómez, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]
- Catalina Isabel Marchant Huenchulaf, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]
- Melissa Alejandra Pérez Núñez, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]
- Paz Consuelo Vicente Rojas, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región Metropolitana, SMA.

Rol D-212-2024

